

**La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: novedades más importantes en relación a su aplicación a las entidades locales <sup>1</sup>.**

## **Sumario**

### **1) Cuestiones generales**

- 1.1. Nueva tipología de contratos**
- 1.2. Procedimiento abierto simplificado**
- 1.3. Procedimiento negociado**
- 1.4. Contratos menores**
- 1.5. Plataformas de contratación y perfiles de contratante**
- 1.6. Criterios sociales y medioambientales**

### **2) Disposiciones específicas para las entidades locales**

- 2.1. Competencias en contratos administrativos**
- 2.2. Competencias en contratos privados y patrimoniales**
- 2.3. Mesa de Contratación**
- 2.4. Comité de expertos para la valoración de criterios "subjetivos"**
- 2.5. Tramitación anticipada de contratos**
- 2.6. Fiscalización de los contratos**
- 2.7. Estudio de viabilidad en concesiones**
- 2.8. Proyectos independientes de partes de una obra**
- 2.9. Informes de Secretaría**
- 2.10. Gestión unificada de servicios**

### **3) Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**

### **4) Entrada en vigor de la Ley**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta los destinatarios de esta Circular se prescinde de comentar las especialidades aplicables a los municipios del régimen de gran población.

## **1) Cuestiones generales**

### **1.1. Nueva tipología de contratos**

Los contratos administrativos típicos pasan a ser: contrato de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios.

Desaparecen el contrato de gestión de servicios públicos y el de colaboración entre el sector público y el sector privado.

### **1.2. Procedimiento abierto simplificado**

El artículo 159 de la nueva Ley regula un nuevo procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

### **1.3. Procedimiento negociado**

Desaparece la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado, con o sin publicidad, por razón de la cuantía del contrato.

### **1.4. Contratos menores**

*"1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*

*En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

*2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

*3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º*

*4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4".*

(Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores)

#### **Novedades:**

Se reducen las cuantías: contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

Informe de necesidad del contrato: La tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Cabe preguntarse si este informe es necesario desde el contrato menor de 1 euro de cuantía, por ejemplo, lo que sería desproporcionado.

En el expediente se justificará que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra límite del contrato menor. Este nuevo requisito plantea también ciertas dudas. ¿El objeto de los contratos debe ser el mismo? ¿Durante qué tiempo no se pueden suscribir contratos por encima del límite con el mismo contratista, año natural o año contado desde el primer contrato?

Los pronunciamientos de los Tribunales jurisdiccionales, de los Tribunales administrativos de contratos y de las Juntas Consultivas de Contratación deberán aclarar la interpretación de este precepto.

### **1.5. Plataformas de contratación y perfiles de contratante**

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículo 347 de la Ley).

### **1.6. Criterios sociales y medioambientales**

La nueva Ley da un impulso definitivo a la utilización de criterios sociales y medioambientales en la contratación pública.

*“Se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato” (Preámbulo de la Ley)*

*“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social” (artículo 1.3 de la Ley).*

## **2) Disposiciones específicas para las entidades locales**

### **2.1 Competencias en contratos administrativos**

*"Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada".*

*"Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al*

*apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley".*

(Apartados 1 y 2 de la disposición adicional segunda)

#### **Novedades:**

Hasta ahora la cifra de referencia a tener en cuenta para determinar la competencia era el importe del contrato sin posibles prórrogas y sin incluir el I.V.A.

Con la nueva Ley la cifra de referencia es el valor estimado por lo que se incluyen las eventuales prórrogas y las modificaciones previstas, pero no se incluye el I.V.A.

### **2.2 Competencias en contratos privados y patrimoniales**

*"En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.*

*Corresponde al Pleno la competencia para celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor".*

(Apartados 9 y 10 de la disposición adicional segunda)

#### **Novedades:**

En la Ley anterior las reglas de competencias de los contratos privados eran las mismas de los contratos administrativos.

En la Ley 9/2017 las reglas de competencias de los contratos privados son diferentes a las reglas de los contratos administrativos. El límite de cuantía de competencia del Alcalde o Presidente en los contratos privados pasa a ser de tres millones de euros. Se toma como referencia el presupuesto base de licitación, es decir, "el límite máximo de gasto que en

virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario".

Las reglas de competencia de los contratos patrimoniales (entendidos como los de adjudicación de concesiones sobre los bienes y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial) son las mismas de la Ley anterior, pero con la diferencia de que ahora se incluye en la cifra de referencia el I.V.A.

### **2.3 Mesa de Contratación**

*"La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.*

*En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.*

*En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.*

*La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes".*

(Apartado 7 de la disposición adicional segunda)

#### **Novedades:**

Hasta ahora podían formar parte de las Mesas de contratación miembros electos sin ningún límite. Los funcionarios integrantes de las Mesas debían ser de carrera.

Con la nueva Ley:

- Se fija un límite a la participación de miembros electos en las Mesas: no podrán suponer más de un tercio del total de miembros.
- Se prevé que puedan formar parte de la Mesa funcionarios interinos cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.
- Se señala que no pueden formar parte de las Mesas ni emitir informes de valoración de las ofertas el personal eventual (es novedad únicamente por recogerlo ahora expresamente la Ley, aunque ya se venía entendiendo así en razón de la naturaleza y especiales funciones de este personal).

#### **2.4 Comité de expertos para la valoración de criterios "subjetivos"**

*"El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública".*

(Apartado 8 de la disposición adicional segunda)

#### **Novedades:**

Con la Ley anterior, cuando en una licitación se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, debía constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

Con la Ley de 2017 el comité de expertos podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, uno de los miembros debe ser un técnico jurista especializado en contratación pública.

#### **2.5 Tramitación anticipada de contratos**

*"Se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de un préstamo,*

*un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente".*

(Apartado 2 de la disposición adicional tercera)

### **Novedades:**

El artículo 110.2 del Texto Refundido de 2011 ya preveía que "los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente".

La novedad de la Ley de 2017 para las entidades locales es la posibilidad de tramitar anticipadamente en el mismo ejercicio contratos que se financien con una operación de crédito o con una subvención.

Es especialmente interesante para los Ayuntamientos la posibilidad de contratar anticipadamente los gastos que se van a financiar con subvenciones sin necesidad de esperar a la notificación formal de la concesión de la subvención. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la adjudicación está sometida a la condición suspensiva de la concesión de la subvención.

### **2.6 Fiscalización de los contratos**

*"Los actos de fiscalización se ejercen por el órgano Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El órgano interventor asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley".*

(Apartado 3 de la disposición adicional tercera)



#### **Novedades:**

La fiscalización por el Interventor o por el Secretario-Interventor del expediente de contratación "recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera". Aunque podía deducirse del artículo 7 de la L.O. 2/2012 que estaba sujeta a fiscalización esa valoración, ahora se incluye expresamente dentro de la función interventora. La fiscalización no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

El órgano interventor asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores. Por lo tanto, el artículo 20.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, debe entenderse modificado en el sentido de que la cifra de 50.000 euros pasa a ser ahora de 40.000 euros, por ser el nuevo límite del contrato menor.

#### **2.7 Estudio de viabilidad en concesiones**

*"En los contratos de concesión de obras y de servicios, el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que exige el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el contenido reglamentariamente determinado, se tramitará conjuntamente con el estudio de viabilidad regulado en esta Ley".*

(Apartado 6 de la disposición adicional tercera)

#### **Novedades:**

Se prevé la tramitación conjunta del estudio de viabilidad que es actuación preparatoria de los contratos de concesión de obras y servicios y del expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad del ejercicio de la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas previsto en la Ley 7/1985.

#### **2.8 Proyectos independientes de partes de una obra**

*"En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes es igualmente competencia del Pleno autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes relativos a cada una*

*de las partes de una obra cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas".*

(Apartados 3 de la disposición adicional segunda)

*"En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuya financiación exceda de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas. La ejecución de cada uno de los proyectos podrá ser objeto de un contrato diferente, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 99 y 101".*

(Apartado 7 de la disposición adicional tercera)

#### **Novedades:**

No hay novedades de fondo. La Ley nueva ha separado en un apartado diferente la regulación de la competencia del Pleno para autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes en estos supuestos.

#### **2.9 Informes de Secretaría**

*"Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno".*

(Apartado 8 de la disposición adicional tercera)

#### **Novedades:**

De las normas vigentes hasta ahora ya se derivaba la obligación de emitir informe por el Secretario para la aprobación del expediente de contratación y para la interpretación, modificación y resolución de los contratos. Con la nueva Ley se amplían los supuestos de informe preceptivo.

#### **2.10 Gestión unificada de servicios**

"Los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes podrán licitar contratos no sujetos a regulación armonizada de concesión de servicios que se refieran a la gestión de dos o más servicios públicos diferentes siempre y cuando la anualidad media del contrato no supere los 200.000 euros, y el órgano de contratación justifique en el expediente de contratación esta decisión en base a la necesidad objetiva de proceder a la gestión unificada de dichos servicios. En todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares precisará el ámbito funcional y territorial del contrato de concesión de servicios".

(Apartado 11 de la disposición adicional tercera)

**Novedades:**

Posibilidad de contratar conjuntamente la concesión de dos o más servicios públicos siempre que se justifique objetivamente esa necesidad.

**3) Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 20, en los siguientes términos:

*«6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»*

(Disposición final duodécima)

Estas tarifas que abonan los usuarios por la prestación de servicios públicos pasan a ser definidas como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario y se regularán mediante ordenanza.

#### **4) Entrada en vigor de la Ley**

A los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»: el día 9 de marzo de 2018.

(Disposición final decimosexta)

Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

(Disposición transitoria primera)

27 de noviembre de 2017

Servicio Cuarto Espacio

Diputación Provincial de Zaragoza